

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 5 de febrero de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

2518 *RESOLUCIÓN de 5 de febrero 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 8 de febrero de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 8 de febrero de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
42,2	44,2

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 5 de febrero de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

2519 *LEY 4/1996, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de modificación de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública del Principado de Asturias.

PREÁMBULO

La disposición transitoria sexta de la Ley 4/1991, de 4 de abril, reguló, con carácter excepcional y por una sola vez, un mecanismo de transformación del personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la misma, se hallara prestando servicios en puestos que fueran configurados como a desempeñar por funcionarios, en personal de esta naturaleza, mediante la participación en las pruebas selectivas correspondientes, siempre que reunieran los requisitos exigidos para la integración en los Cuerpos y Escalas correspondientes.

Esta Ley tiene por objeto recuperar ese mecanismo y configurarlo con carácter indefinido, de tal forma que la acomodación del vínculo jurídico de adscripción del personal laboral fijo al del personal funcionario corra parejo a las transformaciones de que puedan ser objeto las relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario, tendiendo a mantener la homogeneidad entre la calificación del puesto en la relación de puestos y el carácter funcional de quien lo desempeña.

Artículo único.

Se incorporan a la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, cuatro nuevas disposiciones adicionales, octava, novena, décima y undécima, respectivamente, con el siguiente contenido:

«Octava.

Uno. El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la presente Ley desempeñe puestos de trabajo de las relaciones de Puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, o que en el futuro pudiera ser incluido en las mismas, podrá participar, con carácter excepcional, en dos convocatorias para pruebas selectivas de acceso a los cuerpos o escalas a que estuvieran adscritos los puestos que ocupen, siempre que posean la titulación adecuada y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos el tiempo de servicios efectivos prestados en su condición de personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Dos. El contenido de las pruebas selectivas que se convoquen se ajustará a los siguientes criterios:

a) Para quienes hubieran accedido a la condición de personal laboral fijo mediante la superación de pruebas selectivas convocadas con arreglo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, la condición de funcionario de carrera podrá adquirirse mediante la superación de un curso de formación sobre materias relacionadas con el conocimiento de las instituciones públicas y la organización de la Administración.

b) Para quienes no pudieran acreditar las condiciones de acceso en los términos previstos en el epígrafe anterior, la adquisición de la condición de funcionario de carrera requerirá la superación de dos cursos, el primero de ellos con contenido coincidente con el descrito en el epígrafe citado, y el segundo que versará sobre los contenidos del temario de las últimas oposiciones convocadas por la Administración del Principado de Asturias para el acceso al Cuerpo o Escala en el que se pretenda la integración.

Novena.

Con carácter previo al comienzo de los cursos, deberá publicarse el contenido de los temarios, régi-